



GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 279 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **20 SEP 2022**

**VISTOS:** El Memorando N° 296-2020-GRP-430030 de fecha 17 de agosto de 2020, mediante el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **DALINDA CRIOLLO HUACCHILLO Y HAYDEE SOCORRO BENITO MASIAS DE CALLE**; y, el Informe N° 1106-2022/GRP-460000 de fecha 01 de setiembre de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con escrito N° 003 -2022/GRP-LSL de fecha 01 de abril de 2019, DALINDA CRIOLLO HUACCHILLO Y HAYDEE SOCORRO BENITO MASIAS DE CALLE, en adelante las administradas, solicitó el reconocimiento y pago de la Bonificación Especial mensual permanente a partir de abril de 1994 hasta la fecha y pago de los reintegros correspondientes;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 016-2020/GRP-DRTPE-DR de fecha 29 de julio de 2020, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud de las administradas sobre reconocimiento y pago de la Bonificación Especial mensual permanente a partir de abril de 1994 hasta la fecha y pago de los reintegros correspondientes;

Que, con escrito S/N° ingresado con Hoja de Control N° 01959 de fecha 10 de agosto de 2020, las administradas interponen ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 016-2020/GRP-DRTPE-DR de fecha 29 de julio de 2020;

Que, a través del Memorando N° 296-2020/GRP-430030 de fecha 17 de agosto de 2020, a través del cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de Apelación interpuesto por las administradas;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. antes descrito;

Que, en el expediente administrativo no obra el cargo de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 016-2020/GRP-DRTPE-DR de fecha 29 de julio de 2020, no obstante se entiende que las administradas tuvieron conocimiento del acto administrativo al haberlo impugnado mediante la interposición del Recurso de Apelación, de fecha 10 de agosto del 2020 encontrándose dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444, computado desde la fecha de emisión del acto impugnado;

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la pretensión de las administradas es el reconocimiento y pago de la Bonificación Especial mensual permanente a partir de abril de 1994 hasta la fecha y pago de los reintegros correspondientes, reconocidos con Resolución Presidencial N° 367-93-REGIÓN GRAU-PR;

Que, al respecto, la norma de ejecución presupuestaria, prevista en el Artículo 26 numeral 26.2 del T.U. O la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012- EF, prevé que los actos administrativos que afecten gastos públicos deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios mayores o adicionales, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto disposición concordante con el artículo 4 numeral 4.2 de la Ley N° 29951, que previene todo acto administrativo o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad;

Que, así mismo, el Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020 en su artículo 6 taxativamente señala: "(...) queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 279 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **20-SEP-2022**

beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;

Que, sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, es necesario precisar que el Beneficio otorgado por Resolución Presidencial N° 367-93-REGIÓN GRAU-PR, se dejó de abonar desde el mes de agosto de 1999, siendo que posterior a dicha fecha el referido beneficio fue restituido por mandato judicial como consecuencia de un proceso contencioso administrativo, por cuanto su otorgamiento en instancia administrativa supone la contravención a las normas citadas en los párrafos precedentes, lo cual resulta contrario a la aplicación del principio de legalidad al cual la Administración Pública se encuentra sujeta ;

Que, por lo tanto, esta Oficina Regional opina que lo pretendido por las administradas no resulta amparable, debiendo ser declarado INFUNDADO conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **DALINDA CRIOLLO HUACCHILLO Y HAYDEE SOCORRO BENITO MASIAS DE CALLE**, contra Resolución Directoral Regional N° 016-2020/GRP-DRTPE-DR de fecha 29 de julio de 2020, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR**, el presente acto **DALINDA CRIOLLO HUACCHILLO Y HAYDEE SOCORRO BENITO MASIAS DE CALLE**, con domicilio real sito en Urb. Los cocos Mz. M-2 Lote 10 del Distrito, Provincia y Departamento de Piura; Comunicar el Acto que se emita a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del empleo de Piura a donde se deben remitir los actuados.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
**Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO**  
Gerente Regional

